

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00639-00
ACCIONANTE: NANCY STEPHANIA CASAS PARRA
ACCIONADOS: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., POLICIA NACIONAL Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora NANCY STEPHANIA CASAS PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.241.858 de Bogotá D.C., en contra de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., POLICIA NACIONAL Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al buen nombre, honra y de hábeas data.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"PRIMERO. Conceder el amparo invocado del derecho fundamental al buen nombre, a la honra y habeas data expuestos en el escrito de tutela contra el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.

SEGUNDO. Se le ordene al representante legal del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, proceda a reportar a las centrales de riesgo la novedad de la eliminación de los productos financieros con base a las tarjetas de crédito visa (CENCOSUD y PRICESMART) terminadas en **731 y **0182, así como también, las otras tarjetas de crédito visa con número 483161*****6078 y 483100*****3865, siendo que estas últimas no están asociadas a las centrales de riesgo por error del banco, así mismo, deberá exonerarme de toda deuda económica que esté vinculada con esta entidad por considerarse que son inexistentes.

TERCERO. Se les ordene a las centrales de riesgo que, dentro del término de la distancia, proceda a solicitar el retiro de cualquier reporte positivo o negativo, de los productos financieros con base a las tarjetas de crédito visa (CENCOSUD y PRICESMART) terminadas en **731 y **0182, así como también, las otras tarjetas de crédito visa con número 483161*****6078 y 483100*****3865, por considerar que son inexistentes. Además, deberá recalcular el score o puntaje."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que en el año 2021 perdió su documento de identidad y para el año siguiente, fueron expedidas 3 tarjetas de crédito a su nombre, presuntamente por una suplantación de identidad.

Indicó que le expuso a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. que las tarjetas de crédito habían sido obtenidas con el documento de identidad que había perdido, pero en reiteradas oportunidades la entidad bancaria ha negado estas manifestaciones y en consecuencia, las obligaciones siguen a su cargo.

Refirió que le ha solicitado a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. copia de los documentos que se recibieron como soporte para expedir las tarjetas de crédito y también, ha pedido que le informen si fue a través de un medio digital o físico, sin que la entidad se pronuncie de fondo al respecto.

Señaló que la entidad bancaria la reportó negativamente ante las centrales de riesgo sin previo aviso, aun cuando no se ha podido esclarecer que esas obligaciones fueron obtenidas por terceros que usaron su documento de identidad.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 7 de diciembre de 2023, notificado en la misma fecha, se admitió y ordenó comunicar a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., POLICIA NACIONAL, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, DATACRÉDITO Y CIFIN - TRANSUNIÓN, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

CIFIN S.A.S. - TRANSUNION: *Indicó que una vez realizada la verificación en sus bases de datos con el número de identificación de la accionante, no se encuentra ningún concepto ni reporte negativo ante esa entidad.*

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO: *Señaló que la accionante no registra en su historial, ningún dato negativo reportado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por tanto, resulta improcedente su comunicación previa.*

SCOTIABANK COLPATRIA S.A.: Manifestó que ha atendido las solicitudes de la accionante y en lo que respecta al reporte negativo, indicó que las obligaciones se encuentran inactivas hasta tanto se culmine con la investigación.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA: Informó que el 11 de diciembre de 2023, requirió a la entidad bancaria para que atienda las inconformidades de la usuaria, otorgando un plazo máximo hasta el 20 de diciembre de 2023.

POLICIA NACIONAL: Solicitó su desvinculación en el presente trámite, en atención a que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y por consiguiente, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si SCOTIABANK COLPATRIA S.A., POLICIA NACIONAL Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA han vulnerado los derechos fundamentales al buen nombre, honra y de hábeas data de la señora NANCY STEPHANIA CASAS PARRA, al reportar un dato negativo ante las centrales de riesgo por obligaciones que se encuentran en investigación.

En primer lugar debe tenerse en cuenta que si bien, se encuentran relacionados como accionados la POLICIA NACIONAL Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, las pretensiones de la accionante únicamente se dirigen en contra de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

De otro lado, la acción de tutela refiere como vulnerados los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra, sin embargo, es claro que lo que motiva la interposición de la presente acción es pretensión de que se elimine un reporte negativo ante las centrales de riesgo, por lo que se procederá al estudio del derecho de habeas data.

El derecho fundamental de habeas data está consagrado en el art. 15 de la Constitución Política y reglamentado por la Ley Estatutaria 1581 de 2012 que reseña:

"La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma".

En sentencia T-139 de 2017, la Corte Constitucional ha dejado sentado que la acción de tutela es procedente para la protección del derecho fundamental de habeas data, previa solicitud de corrección, aclaración, rectificación o actualización de información, puesto que

"(...) en atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto se subsidiariedad (...)"

Una vez revisado el escrito de tutela y las respuestas aportadas, observa el Despacho que la accionante no aportó prueba alguna de sus afirmaciones con relación al reporte negativo, puesto que su pretensión es que éste sea eliminado porque no fueron avisados de manera previa, sin embargo, no allego prueba alguna de su existencia.

Lo anterior cobra relevancia, ya que las respuestas de las centrales de riesgo CIFIN S.A.S. - TRANSUNION y EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO han sido contundentes en informar que SCOTIABANK COLPATRIA S.A. no ha reportado de manera negativa a la señora CASAS PARRA.

De otra parte, SCOTIABANK COLPATRIA S.A. indicó que las obligaciones se encuentran inactivas hasta que culmine la investigación interna.

Por tanto, no puede afirmarse válidamente que la entidad bancaria accionada ha vulnerado el derecho fundamental de habeas data de la accionante.

Si bien la ley no exige formalidad alguna para presentar una acción de tutela, ello no puede llevar a relevar a la accionante de probar como mínimo las afirmaciones o hechos en que funda su solicitud y menos aún resulta procedente derivar una condena cuando no se ha acreditado presupuesto alguno que permita deducir tal violación.

En cuanto a la necesidad de probar el supuesto de hecho en que la accionante funda sus pretensiones la Corte Constitucional en Sentencia T-571 de 2015 indicó:

"Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".

En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "**onus probandi incumbit actori**" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho."*

En este orden de ideas, es claro que la accionante no demostró ninguno de los hechos que afirma en su escrito, por lo tanto habrá de negarse la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora NANCY STEPHANIA CASAS PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.241.858 de Bogotá D.C contra SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75cd22c4a183b52d47127c855948ee2f8b6f8f794e3e88d2b770b377425ae06c**

Documento generado en 14/12/2023 08:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>